

Código:FO-M10-P1-10
Versión:02
Fecha de Aprobación:
05/03/2021
Página: 1 de 10

1.140.20 - 18 - 06/4-991669

Santiago de Cali, DE de Phril de 2021

Señora CLAUDIA ELENA ARCE MARMOLEJO Concejal Municipio de La Victoria La Victoria, Valle de Cauca

Referencia: Respuesta derecho de petición.

ANTECEDENTES:

El día 10 de marzo de 2021 se recibió bajo el radicado SADE No. 1411274, la petición referenciada en el asunto, por medio de la cual se solicita tener en cuenta algunas consideraciones con respecto al Acuerdo 004 de 2021 expedido por el municipio de La Victoria:

"(...) En atención a lo preceptuado en La Constitución Política de nuestro país, artículo 23, 313, Ley 136 de 1.994, modificada por la Ley 1551 de 2.012 y especialmente en el cumplimiento del control político que compete a los concejales del país; me permito acudir a tan respetada dependencia gubernamental, para entregarle algunos aspectos que a nuestro juicio no fueron tenidos en cuenta en la aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 004 de febrero 19 del presente año del municipio de La Victoria Valle del Cauca, mediante el cual se autorizó al señor Alcalde para gestionar y suscribir un empréstito, así:

- Estimamos que no se cumplieron los indicadores de ley (Soportes), e indicadores financieros para acceder al endeudamiento.
- Creemos que algunos de los proyectos plasmados en el Acuerdo, no se encuentran dentro del Plan de Desarrollo del Municipio de La Victoria Valle del Cauca y aprobado por el Concejo Municipal a través del Acuerdo No. 004 de 2.021, además que no entregan una completa solución a las necesidades de la población.
- 3. Revisión, según la Ley 152 de 1.994, artículo 27, en lo atinente al registro de proyectos que sean viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de ser financiados con recursos de las entidades del Estado, como corremos que es este caso, puesto que el empréstito será pagado con dineros girados por la nación.
- 4. No se presentó la metodología general ajustada, como lo establece la Resolución 4788 de 2.016, siendo su principal fin la formulación y estructuración de los proyectos planteados en el Acuerdo aprobado (004 de febrero 19 de 2.021), requisitos de obligatorio cumplimiento para la presentación de proyectos de inversión pública; según resoluciones 0252 de 2.012 y 1450 de 2.013.







Código:FO-M10-P1-10 Versión:02

Fecha de Aprobación: 05/03/2021

Página: 2 de 10

5. Decreto 2844 de 2.010, en sus artículos 8 y 9. Los proyectos plasmados en el Acuerdo, no se encuentran registrados en el banco nacional de programas y proyectos de inversión pública; para establecer su viabilidad, siendo evaluados previamente en lo social, ambiental y económicamente.

Así mismo, el artículo 9 reza que los proyectos de inversión, deben ser presentados a través de las entidades que hacen parte del presupuesto general de la nación, donde será evaluada su pertinencia.

Lo anterior obedece a la competencia que les asiste, según el contenido del artículo 305 de la Constitución Política, numeral 10, Artículo 82 de la Ley 136 de 1.994, Acuerdo Municipal No. 001 del 6 de agosto de 2.010, emanado del Concejo Municipal de La Victoria Valle del Cauca, en su artículo 97 y fallo 17723 de 2012 del Conseio de Estado.

Con nuestra respetuosa petición, perseguimos la toma de la mejor decisión por parte de quien administra nuestro municipio y que redunde en acertados beneficios para sus habitantes. (...)"

Para lo cual se responde previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Marco jurídico constitucional.

La competencia que tiene el Concejo Municipal de La Victoria para autorizar operaciones de crédito público, esta soportada en el Articulo 313 numeral 3 de la Carta Política: "Corresponde a los concejos: (...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. (...)" en el Artículo 18 Parágrafo 4º de la Ley 1551 de 2012 que señala: "Atribuciones. Parágrafo 4º. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos. (...)"

Así mismo, resulta aplicable al presente asunto el numeral 7° del artículo 92 del Decreto 1333 de 1986, "por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", que establece dentro de las atribuciones de los Concejos Municipales la siguiente: "Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes: (...) 7° Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos, (...)".

Dentro de las normas constitucionales aplicables, encontramos el Artículo 364 que establece: "El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia."

Marco legal y reglamentario.





Código:FO-M10-P1-10 Versión:02 Fecha de Aprobación: 05/03/2021

Página: 3 de 10

A nivel legal y reglamentario son aplicables las siguientes normas:

El Decreto 1333 de 1986 en sus Artículos 276 y siguientes señalan: "Los contratos de empréstito que celebren los Municipios y sus entidades descentralizadas, se someten a los requisitos y formalidades que señale la ley, y los que sólo se refieran a créditos internos que se celebren con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no requerirán para su validez la autorización previa o la aprobación posterior de ninguna autoridad intendencial, comisarial, departamental o Nacional."

Por su parte, el Artículo 277, define los créditos internos como: "(...) los pactados en moneda nacional o extranjera que se reciban y paguen en pesos colombianos, sin que se afecte la balanza de pagos."

En el mismo sentido el Artículo 278, señala la competencia para tramitar: "Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los Municipios serán tramitadas por el Alcalde. Compete al Alcalde Municipal la celebración de los correspondientes contratos."

Finalmente, el Artículo 279 numeral 2 ibídem, establece el requisito sine qua non de contar con autorización del Concejo Municipal: "Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior deben estar acompañadas de los siguientes documentos: (...) 2. Autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal."

Por su parte la Ley 80 de 1993 en su Artículo 41 Parágrafo 2°, define: "Operaciones de Crédito Público. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales. (...)"

La Ley 358 de 1997 establece en su Artículo 1: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de la Constitución Política, el endeudamiento de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. Para efectos de la presente Ley, se entiende por capacidad de pago el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones".

Así mismo, el Artículo 2, define la capacidad de pago: "Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) del ahorro operacional. La entidad territorial que registre niveles de endeudamiento inferiores o iguales al límite señalado, en éste artículo, no requerirá autorizaciones de endeudamiento distintas a las dispuestas en las leyes vigentes.





Código:FO-M10-P1-10 Versión:02 Fecha de Aprobación

Fecha de Aprobación: 05/03/2021

Página: 4 de 10

Parágrafo. - El ahorro operacional será el resultado de restar los ingresos corrientes, los gastos de funcionamiento y las transferencias pagadas por las entidades territoriales. Se consideran ingresos corrientes los tributarios, no tributarios, las regalías y compensaciones monetarias efectivamente recibidas, la transferencia nacional, las participaciones en la renta de la nación, los recursos del balance y los rendimientos financieros. Para estos efectos, los salarios, honorarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social se considerarán como gastos de funcionamiento, aunque se encuentren presupuestados como gastos de inversión. (...)".

"Artículo 6. Ninguna entidad territorial podrá. sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes superen el 80%. Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de crédito público se computarán por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes"

"Artículo 7. El cálculo del ahorro operacional y los ingresos corrientes de la presente Ley se realizarán con base en las ejecuciones presupuestales soportadas en la contabilidad pública del año inmediatamente anterior, con un ajuste correspondiente a la meta de inflación establecida por el Banco de la República para la vigencia presente".

En cuanto a la Ley 819 de 2003 en su Artículo 14 define el análisis de la capacidad de pago: "La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y si al hacerlo, cualquiera de los dos indicadores consagrados en el artículo 6° de la Ley 358 de 1997 se ubica por encima de los límites allí previstos, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la citada ley.

Parágrafo. Para estos efectos, la proyección de los intereses y el saldo de la deuda tendrán en cuenta los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio que serán definidos trimestralmente por la Superintendencia Bancaria".

Jurisprudencia

En la Sentencia C-670/14, encontramos algunas consideraciones de la Corte Constitucional sobre los contratos de empréstito internos de las entidades territoriales:

- "(...) Los contratos de empréstito tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago (Dcto 2681 de 1993 art 7).
- (...) Los procesos de adquisición de empréstitos internos de las entidades territoriales y descentralizadas del orden territorial no están expresamente detallados en el Decreto 2681 de 1993, pero su artículo 13 señala reenvía a "los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y sus normas complementarias, según el caso". El Decreto 1222 de 1986 contiene el Código de





Código:FO-M10-P1-10 Versión:02

Fecha de Aprobación: 05/03/2021

Página: 5 de 10

Régimen Departamental, y el Decreto 1333 de 1986 el Código de Régimen Municipal. Ambos cuerpos están -- en lo pertinente- aún vigentes. El primero señala expresamente que "Los contratos de crédito interno no requerirán para su validez la autorización previa o la aprobación posterior de autoridades nacionales" (Dcto 1222 de 1986 art 214). La regulación señala como mecanismo de control para empréstitos internos la aprobación previa del gobernador (ídem art 219), y la exigencia -para que esta aprobación se imparta- de cumplimiento de ciertas condiciones de sostenibilidad y viabilidad fiscal y presupuestal (ídem art 220). El Código de Régimen Municipal consagra que los créditos internos que celebren entidades municipales con entes sometidos a vigilancia de la Superintendencia Financiera, no requieren para su validez autorización previa o aprobación posterior de ninguna autoridad departamental o Nacional (Dcto 1333 de 1986 arts. 276). En cuanto a los controles, el crédito público interno de los municipios debe tramitarlo el Alcalde previa autorización de endeudamiento impartida por el Concejo Municipal, y los que proyecten celebrar las entidades descentralizadas municipales requieren concepto favorable del Alcalde (idem art 278 y s). Estas operaciones deben además ir -para su aprobaciónacompañadas de soportes de viabilidad y sostenibilidad (ídem arts. 279 y 280). Los contratos de empréstito con organismos multilaterales están asimismo inscritos en un contexto de controles. El parágrafo del artículo 34, Decreto 2681 de 1993, establece que "la programación del crédito multilateral corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación. (...)"

De otra parte, el Consejo de Estado manifestó en concepto con Radicación No.2215 Expediente: 11001-03-06-000-2014-00134-00 los límites de los concejos municipales frente a la Autorización al alcalde para contratar:

"(...) (ii) Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente), facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde. (iii) Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local. (iv) El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada período de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento. (...) (vi) La inobservancia de los límites constitucionales y legales anotados, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio, puede generar en los concejales responsabilidades disciplinaras, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso. En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual, frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga







Código:FO-M10-P1-10 Versión:02 Fecha de Aprobación: 05/03/2021

Página: 6 de 10

razones suficientes para ello. Dicho de otro modo, que los contratos que celebra el alcalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción. De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales."

- "1. Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, ¿las únicas autorizaciones que debe impartir el concejo municipal al alcalde para contratar son las previstas en el parágrafo 4º del artículo 132 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la citada Ley 1551?
- 2. ¿O, por el contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 3º de la Constitución Política y 32 numeral 3º de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, el concejo municipal debe autorizar al alcalde para contratar tanto en los casos señalados por la corporación en el reglamento que expida para el efecto, como en los casos previstos expresamente en el parágrafo 4 del artículo 132 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012?"

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, requerirán autorización del concejo municipal: (i) los contratos señalados expresamente en la ley (parágrafo 4°) y (ii) los demás que, en los términos y con los límites señalados en este concepto, determinen excepcionalmente los concejos municipales en ejercicio de sus propias competencias (numeral 3°).

Por tanto, los concejos municipales deberán respetar las competencias del Congreso de la República y las que la Constitución y la ley radican en los alcaldes como representantes legales y directores de la actividad contractual en su territorio, conforme a lo señalado en este Concepto."

RESPUESTA:

El Artículo 305 numeral 10° de la Constitución Política y el Artículo 94 numeral 8° del Decreto 1222 de 1986, atribuye a la señora Gobernadora: "Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."

Dentro de esta misma competencia, el Acuerdo No. 004 de febrero 19 de 2021 expedido por el municipio de La Victoria fue objeto de revisión dentro de su constitucional y legalidad, es decir si dentro de su expedición fue aprobado con el cumplimiento de los requisitos previos que la Constitución y la Ley exige.

Dentro del marco general, el Acuerdo No. 004 de febrero 24 de 2021, autorizó al Alcalde Municipal de La Victoria por el término de 9 meses, para la gestión y suscripción de un





Código:FO-M10-P1-10 Versión:02 Fecha de Aprobación: 05/03/2021

Página: 7 de 10

empréstito hasta por la suma de \$3.000.000.000,00 con destino a financiar proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo 2020 – 2023; así mismo para que suscriba los contratos, fijar plazos, negociar tasas o intereses, otorgar las garantías y demás actos necesarios, así como la incorporación de los recursos al presupuesto general de la vigencia 2021 y los traslados pertinentes. Autoriza para que los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, Propósito General, Libre Inversión puedan cubrir los pagos del servicio a la deuda.

Los proyectos a los que apunta son los siguientes:

LINEA ESTRATEGICA	SECTOR	PROGRAMA	ACCIONES	INVERSIÓN
	DEPORTE Y RECREACIÓN	FOMENTÓ Y PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA RECRECIÓN	MANTENIMIENTO ESCENARIOS DEPORTIVOS	\$75.000.000
1. EQUIDAD SOCUAL CON NUEVAS IDEAS	VIVIENDA	MEJORAMIENTO DE CONDICIONES DE HABITABILIDAD	MEJORAMIENTO DE VIVIÊNDA Y CONDICIONES DE HABITABILIDAD EN LA ZONA URBANA Y RURAL, PARA FAMILIAS DE ESTRATO 1 Y 2	\$310.000.000
	INLCUSIÓN SOCIAL	INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD	ADECUACIÓN DE ENTORNOS ACCESIBLES EN LOS FISICO, TECNOLÓGICO Y COMUNICACIONAL DE DISENO UNIVERSAL	\$60.000.000
2. TODOS POR EL EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO CREATIVO	TRASNPORTE	ES TIEMPO DE MEJORES CONDICIONES DE TRANSITABILIDAD Y CONECTIVIDAD VIAL	MANTENIMIENTO RUTINARIO DE VIAS RURALES	\$375.000.000
3. NUEVAS IDEAS DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL	VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO)	NUEVAS IDEAS PARA LA CALIDAD DEL AGUA PARA EL CONSUMO	MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO DE LA ZONA RURAL	\$40,000 000
4. NUEVOS TIEMPOS DE GOBERNABILIDAD Y PARTICIPACIÓN CON INCLUSIÓN	VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (EQUIPAMIENT O)	ES TIEMPO DE ACCESO INCLUYENTE A EQUIPAMIENTOS	REMODELACIÓN DE PARQUES MUNICIPALES DE LA ZONA URBANA Y RURAL	\$2,140.000.000
TOTAL INVERSIÓN			90 46 000 0000 0000	\$3 000 000 000

Dentro de los soportes documentales anexos al Acuerdo No. 004 de 2021 remitido encontramos: Anexo 4. Capacidad de endeudamiento; Matriz de Superávit Primario - Ley 819 de 2003; Constancia del Secretario Financiero y Administrativo del 1 de febrero de 2021, sobre el cálculo de la capacidad de pago en los términos de la Ley 358 de 1997; Certificación por parte de la Secretaría de Planeación sobre los proyectos a atender y las metas incorporadas, Certificado por parte del Secretario Financiero y Administrativo del 1 de febrero de 2021, sobre el comportamiento de la renta libre inversión para respaldar el empréstito, el Marco Fiscal de Mediano Plazo con su respectivo balance financiero de ingresos y gastos, análisis de la capacidad de endeudamiento; y Acta de COMFIS No. 01 de febrero 8 de 2021.





Código:FO-M10-P1-10 Versión:02 Fecha de Aprobación: 05/03/2021

Página: 8 de 10

Con base en los documentos anteriormente relacionados, se procedió verificar el cumplimiento de los requisitos previos para la autorización al Alcalde para la suscripción de operaciones de crédito público:

No.	REQUISITO	FUNDAMENTO NORMATIVO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
1	"Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior deben estar acompañadas de los siguientes documentos: () 4. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente. ()"	Artículo 279 del Decreto 1333 de	Certificación de la viabilidad de endeudamient o.	Aporta: 1. Anexo 4. Capacidad de endeudamiento; Matriz de Superávit Primario – Ley 819 de 2003. 2. Certificado por parte del Secretario Financiero y Administrativo del 1 de febrero de 2021, sobre el comportamiento de la renta libre inversión para respaldar el empréstito.
2	En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Articulo 7 de la Ley 819 de 2003	Análisis del Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Aporta: 1. Marco Fiscal de Mediano Plazo con su respectivo balance financiero de ingresos y gastos análisis de la capacidad de endeudamiento
3	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de la Constitución Política, el endeudamiento de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. Para efectos de la presente Ley, se entiende por capacidad de pago el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones.	Artículo 1 de la Ley 358 de 1997	Cumplimiento de los indicadores de la Ley 358 de 1997	Aporta: 1. Constancia del Secretario Financiero y Administrativo del 1 de febrero de 2021, sobre el cálculo de la capacidad de pago en los términos de la Ley 358 de 1997
4	Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) del ahorro operacional. La entidad territorial que registre niveles de endeudamiento	Artículo 1 de la Ley 358 de 1997	Análisis de la capacidad de pago suscrita por el Secretario Financiero y Administrativo	Aporta: 1. Marco Fiscal de Mediano Plazo con su respectivo balance financiero de ingresos y gastos, análisis de la capacidad de endeudamiento.



Departamento del Valle del Cauca



Gobernación

RESPUESTA DERECHO DE **PETICIÓN**

Código:FO-M10-P1-10

Versión:02

Fecha de Aprobación: 05/03/2021

Página: 9 de 10

No.	REQUISITO	FUNDAMENTO NORMATIVO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
	inferiores o iguales al límite			2. Certificación por parte
	señalado, en este artículo, no			de la Secretaría de
i®	requerirá autorizaciones de		ļ	Planeación sobre los
s	endeudamiento distintas a las			proyectos a atender y
S.	dispuestas en las leyes vigentes.		! :	las metas incorporadas.
	Parágrafo. El ahorro operacional		İ	3. Acta de COMFIS No.
Ť	será el resultado de restar los			01 de febrero 8 de 2021.
,	ingresos corrientes, los gastos de			1
Ï	funcionamiento y las transferencias		-	1
	pagadas por las entidades	1		į.
İ	territoriales. Se consideran			
1	ingresos corrientes los tributarios.			
	no tributarios, las regalías y		Ļ	
!	compensaciones monetarias	L.		
1	The state of the s	ļ		
ļ	efectivamente recibidas, las transferencias nacionales, las	İ		Í
1			Į,	
ļ	participaciones en las rentas de la		Ĭ	ĵ.
f	nación, los recursos del balance y			1
ļ	los rendimientos financieros. Para		1	
Î	estos efectos, los salarios.		!	J
I,	honorarios, prestaciones sociales y	i	İ	1
ř	aportes a la seguridad social se			
ļ	considerarán como gastos de	1		
Î	funcionamiento aunque se			1
ļ	encuentren presupuestados como	ii N		II.
i	gastos de inversión.			0
	Para efectos de este artículo se	d T		Ē
T	entiende por intereses de la deuda		Till the state of	
	los intereses pagados durante la			
i	vigencia más los causados durante	8		额
ŀ	ésta, incluidos los del nuevo			Ţ
ñ	i crédito.		2	*
J	Las operaciones de crédito público			5
Ē.	de que trata la presente Ley		4	8
	deberán destinarse únicamente a			
ſ	financiar gastos de inversión. Se			·
	exceptúan de lo anterior los créditos			1
ř	de corto plazo, de refinanciación de		H.	
l,			!	
Ť	deuda vigente o los adquiridos para			
	indemnizaciones de personal en	l ii		
Ī	procesos de reducción de planta.		e	
	Para los efectos de este parágrafo		I .	i .
	se entenderá por inversión lo que) !:		
1	se define por tal en el Estatuto) ,	į	Ĭ
4	Orgánico del Presupuesto.			





Código:FO-M10-P1-10 Versión:02

Fecha de Aprobación: 05/03/2021

Página: 10 de 10

Como puede apreciarse, los requisitos para la autorización de operaciones de crédito público son taxativos y de conformidad con la competencia que le asiste a la Señora Gobernadora, se procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos. No es competencia de este Entidad revisar la conveniencia o el nivel de impacto que los proyectos que vayan a ser impactados con el crédito público efectivamente respondan a las necesidades de la población.

De igual forma, es importante aclarar que la normatividad no exige la presentación del proyecto en la metodología general ajustada o el registro y viabilidad del proyecto para los casos de aprobación de operaciones de crédito público, como sí lo exige para la aprobación de vigencias futuras ordinarias y excepcionales. Basta con que la Certificación del Secretario de Planeación exprese cuales son los proyectos y metas a cumplir con el empréstito. A la Señora Gobernadora no le es dado indicar o requerir documentos adicionales, cuando es la misma Constitución Política y la ley la que indican los requisitos aplicables.

En los anteriores términos se resuelve la solicitud del asunto.

Atentan

∜LIA PA1

Departamento Administrativo de Jurídica

JOSÉ LEONARDO RODRÍGÚEZ ARIZA

Subdirector de Representación Judicial

Redactor: Diana Y. Guapacha Fajardo - Abogada Contratista Revisor: Martha Lucía García Patiño – Abogada Contratista

Revisor. Diego Fernando Palacios Ramírez - Profesional Universitario

